

**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
PODER JUDICIAL**

Expte. n° 101.163: M. M. G. S. INCIDENTE DE APELACIÓN (EN AUTOS M., M. G. C/ S., G. S. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS "M. M. G. EN REPRESENTACION DE SU HIJA S. A. C/ S. G. S. S/ INCIDENTE DE AUMENTO Y MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE 47012")

AUTOS Y VISTOS:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por M. G. M., en representación de su hija A. S. (art. 662 del CCyCN), el 16/2/2022, contra el proveído dictado el 14/2/22. Concedido por esta Alzada a través de la queja n° 100.433 (v. resolución de fecha 10/3/22), quedó fundamentado en la presentación del 19/4/22, que no mereció réplica de la parte contraria.

II. Por la providencia puesta en crisis se deniega la medida de aseguramiento peticionada por la incidentista (art. 553 del CCyCN), consistente en la retención del importe de las cuotas alimentarias adeudadas, sobre los alquileres que mensualmente percibe S. G. S. respecto de los bienes que posee en la localidad de Villa Gesell.

La jueza de grado, con cita de los artículos 34 y 36 del código de rito, funda el rechazo en el hecho de no revestir los locatarios de dichos inmuebles el carácter de "parte en la presente causa" (sic).

III. Contra tal forma de decidir se alza la apelante, alegando que la denegatoria recurrida atenta contra el derecho alimentario humano y esencial de su hija A., quien ve así truncado su proyecto de realización personal mediante la obtención de un título universitario.

Señala que el argumento esgrimido por la magistrada para rechazar la retención resulta incongruente desde la órbita procesal, pues la cautela peticionada no involucra directamente en el juicio a los locatarios, sino sólo en tanto agentes de retención.

Se duele, asimismo, al considerar que la decisión trastoca el principio de tutela judicial efectiva que conlleva el cumplimiento de una sentencia que, hasta el momento, no ha podido efectivizarse, vulnerándose de tal modo los artículos 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución de la

OFIC
IAL -
JURI
SDIC
CIÓN
ADMI
NIST
RACI
ÓN
DE
JUST
ICIA

Provincia de Buenos Aires, 706 del Cód. Civil y Comercial, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que regulan dicha garantía.

Peticiona, consecuentemente, que se revoque la providencia del 14/2/2022 y se ordene al juzgado de origen el otorgamiento de la medida asegurativa peticionada.

IV. Previo a tratar los agravios esgrimidos en la pieza recursiva, cabe recordar que constituye un deber del Estado, por mandato constitucional y convencional (arts. 8 y 25 CADH; 75 incs. 22 y 23 de la C.N.), el adoptar todas las medidas apropiadas a fin de asegurar el pago de la pensión alimentaria que pesa sobre los progenitores, asegurando de ese modo la tutela judicial efectiva de este derecho humano fundamental, vinculado directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas (arts. 3 y 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos).

El principio constitucional procesal de derecho a la tutela judicial efectiva, requiere que la sentencia dictada en el juicio de alimentos se cumpla en tiempo oportuno, pues la asistencia es siempre urgente (cfr. art. 706 del Cód. Civil y Comercial).

Analizadas las actuaciones n° 47.012 (incidente de modificación y aumento de cuota alimentaria) y n° 98.328 (incidente de ejecución de cuota alimentaria), que se visualizan excepcionalmente por la MEV de la SCBA dada la materia bajo examen (art. 116 del CPCC), surge la falta de cumplimiento reiterado (primero parcial -esporádico e insuficiente- y luego total) por parte del Sr. S. G. S., respecto de su obligación de pagar los alimentos fijados en sentencia (provisorios, litis expensas y definitivos, dispuestos por resoluciones de fechas 18/6/2019, 17/10/2019 y 7/9/2022, respectivamente; v. exp. n° 47.012), a pesar de las numerosas intimaciones dispuestas.

De igual modo, surge el resultado infructuoso de las medidas ordenadas a tal fin, persistiendo el alimentante en su conducta reticente.

Temperamento que, al impedir la percepción de una suma dineraria en favor de su hija A., con el consiguiente menoscabo de su bienestar

**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
PODER JUDICIAL**

físico, social, psicológico y económico (art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), configura en principio un acto de violencia económica y patrimonial (art. 5 ap. 4 de la ley 26.485).

No sólo implica una expresión de violencia de género para con su hija, sino también en relación a su progenitora, quien a raíz de una desigual relación de poder en el acceso y disposición de bienes y ante la falta de pago de la pensión, ha visto (y continúa viendo) limitados sus propios recursos económicos, en tanto es ella quien durante años ha asumido en soledad el cuidado y atención de la joven; debiendo un extenso derrotero judicial (que se inició cuando A. era menor de edad) en reclamo de lo indispensable para satisfacer sus necesidades (arts. 658 y 659 del CCyCN; arts. 635, 647 y ccdtes. del CPCC).

En tal contexto, no se explica la indiferencia del órgano de primera instancia plasmada en los proveídos de fechas 26/8/2020, 1/12/2020, 28/6/2021 y 17/9/2021 (del expte. n° 47.012), pues estando habilitado a disponer mecanismos para hacer cumplir sus decisiones (conf. arts. 550, 551, 552, 553, 670 del CCyCN), ha dilatado el dictado de una medida eficaz tendiente a hacer cesar los actos de violencia y garantizar el ejercicio de los derechos y garantías de quienes en autos se encuentran en situación de vulnerabilidad (arts. 1 y 7 de la Convención de "Belem Do Para"; 1 de la CEDAW).

Como denuncia la apelante en su memorial, la medida asegurativa de retención de los alquileres que percibe el obligado alimentario viene siendo reiteradamente peticionada desde hace más de 2 años (v. escritos del 21/5/2020, 4/8/2020, 27/11/2020, 17/6/2021, 9/9/2021 de los autos principales n° 47.012 y en el escrito postulatorio de fecha 3/11/2021 de la ejecución que tramita bajo el número de expediente 98.328) sin que el juzgado interviniente se hubiera expedido sino hasta el 14/2/2022 (decisión que arriba apelada), donde se inclinó por un rechazo carente de argumentación razonable y con citas legales imprecisas (art. 3 del CCyCN).

El art. 3 del CCyCN establece que el juez deberá "...resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión

OFIC
IAL -
JURI
SDIC
CIÓN
ADMI
NIST
RACI
ÓN
DE
JUST
ICIA

razonadamente fundada", lo que implica exponer las argumentaciones que cimientan un criterio como exigencia que legitima a la función judicial y desalienta la arbitrariedad.

Sin embargo, lejos de seguir un proceso argumentativo, el rechazo de la medida peticionada se dictó al amparo de las facultades ordenatorias e instructorias contempladas en el código de rito (arts. 34 y 36 del CPCC), pero en contradicción con lo normado tanto en el código sustantivo como en el ritual (arts. 550 y 551 del CCyCN; 645 del CPCC).

El art. 550 del código de fondo prevé específicamente la posibilidad de trabar medidas cautelares, no sólo para asegurar la percepción de las cuotas alimentarias devengadas y no pagadas, sino también el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos, tendientes -en principio- a evitar futuros incumplimientos.

El art. 551 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad solidaria por el pago de la cuota alimentaria a quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente u otro acreedor. Mandato que está dirigido a ciertos terceros que, por disposición judicial, deben actuar colaborando con el órgano jurisdiccional para la retención de la suma alimentaria, desde que su finalidad es bregar por el cumplimiento efectivo de la prestación.

El art. 553 del código sustantivo habilita al juez/a a imponer, al responsable del incumplimiento reiterado de una obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

De lo expuesto se extrae que, si cualquier deudor del alimentante puede ser solidariamente responsable del pago de la cuota alimentaria, en caso de incumplir la orden judicial de depositar la suma que debe abonar a éste, es una obviedad que aquellos bien pueden actuar como agentes de retención por orden del juez (conf. art. 551 cit.).

Para ello no se requiere en absoluto revestir el carácter de "parte" en este proceso, por lo que lo consignado en el auto apelado no se ajusta a derecho.

PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
PODER JUDICIAL

En razón de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: Dejar sin efecto el auto apelado del 14/2/22 (último párrafo). Vueltas las actuaciones a la instancia de origen, deberá la jueza interviniente expedirse en forma fundada acerca de la procedencia de la medida asegurativa (art. 553 CCyCN) y ejecutoria (art. 645 CPCC) peticionada en el punto V del escrito del 3/11/2021 (exp. n° 98.328). Costas dealzada en el orden causado atento la ausencia de bilateralización (art. 68 pár. 2 CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase por la vía que corresponda.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/02/2023 10:06:36 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/02/2023 10:33:18 - GALDOS Daniela - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/02/2023 10:42:08 - FERNANDEZ Gaston Cesar -

SECRETARIO DE CÁMARA

%06zè+p%;4TUŠ

229000118005272052

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/02/2023 13:06:08 hs.
bajo el número RR-2-2023 por FERNANDEZ GASTON.

OFIC
IAL -
JURI
SDIC
CIÓN
ADMI
NIST
RACI
ÓN
DE
JUST
ICIA